

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS.

**INCIDENTISTAS:** JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CRUZ Y HUGO URBINA BÁEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, once de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, los autos del expediente en que se actúa, para resolver los escritos incidentales presentados por **Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez**, quienes se ostentan como aspirantes al cargo de consejero electoral suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, respecto de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, el dos de noviembre de dos mil once, en los juicios al rubro indicados, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Ejecutoria.** En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes acumulados identificados con

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

las claves **SUP-JDC-4984/2011**, **SUP-JDC-4985/2011**, **SUP-JDC-4987/2011** y **SUP-JDC-5001/2011**, en la cual ordenó al Congreso del Estado de Sonora, que designara a dos consejeras y un consejero propietario, y a un consejero suplente.

**II. Resolución de escritos incidentales.** El veintiséis de octubre de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió escritos incidentales, en el sentido de declararlos fundados, hacer efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora ante el incumplimiento de la sentencia mencionada en el punto anterior, y se señaló el dos de noviembre para que esta Sala Superior llevara a cabo la designación de los restantes consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

**III. Designación de consejeros electorales.** El dos de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procedió a realizar la designación de los restantes consejeros electorales propietarios del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y ordenó al Congreso de la citada entidad federativa, llevara a cabo la designación del consejero electoral suplente del citado consejo.

**IV. Presentación de escrito incidental.** El dieciocho de noviembre siguiente, Julio César González Cruz presentó ante el Congreso del Estado de Sonora incidente de inejecución de sentencia, en el cual adujo no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes citada, ya que no realizó la designación de consejero electoral suplente.

**SUP-JDC-4984/2011**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**V. Resolución de incidente.** Mediante resolución incidental de siete de diciembre del año próximo pasado dos mil once, esta Sala resolvió declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia presentado por Julio César González Cruz, y ordenó en consecuencia al Congreso del Estado de Sonora, que antes de que concluyera su periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la designación de consejero electoral suplente, para la integración total del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

**VI. Presentación de escritos incidentales.** Mediante escritos presentados ante el Congreso del Estado de Sonora los días dieciséis y veintidós de diciembre de dos mil once, Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez promovieron incidentes de inejecución de sentencia, mismos que fueron resueltos en esta Sala Superior, por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, en el sentido de declararlos fundados y se ordenó a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora que realizará la designación del consejero electoral suplente que falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral.

**VII. Presentación de nuevos escritos incidentales.** Por escritos presentados ante el Congreso del Estado de Sonora y ante esta Sala Superior los días catorce y veintiocho de febrero de dos mil doce, Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez, respectivamente, promovieron nuevamente incidentes de inejecución de sentencia, en los cuales aducen, sustancialmente, que a pesar de lo ordenado por esta Sala Superior, no se ha dado cumplimiento a lo

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ordenado en las resoluciones incidentales dictadas en el juicio de mérito, en el sentido de realizar la designación de consejero electoral suplente.

**VIII. Remisión de constancias.** El diecisiete de febrero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional recibió la promoción relativa al incidente presentado por Julio César González Cruz, remitidas por el Congreso del Estado de Sonora.

**IX. Turno.** Mediante acuerdos de diecisiete y veintiocho de febrero de la presente anualidad, fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, los escritos incidentales a que se ha hecho referencia, para proponer, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

**X. Vistas al Congreso del Estado.** En proveídos de veinte y veintinueve de febrero de dos mil doce, se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Sonora con los escritos incidentales mencionados, lo anterior, a fin de que dentro del plazo concedido para tal efecto fijara su posición sobre su contenido.

**XI. Omisión en el desahogo de la vistas.** El quince de marzo siguiente, se giró oficio al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara a la ponencia del Magistrado Instructor sobre la comunicación, promoción alguna a nombre o en representación del Congreso del Estado de Sonora, dirigido al expediente de mérito.

**SUP-JDC-4984/2011**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por oficio número TEPJF-SSGA-204/2012, de diecinueve de marzo de dos mil doce, el Subsecretario General de Acuerdos informó a la ponencia del Magistrado Instructor que del periodo comprendido del veintiuno de febrero al nueve de marzo del año en curso, no se encontró anotación o registro alguna a nombre del citado Congreso dirigido al presente expediente.

**XII. Vista a la Diputación Permanente del Congreso del Estado.** Mediante proveído de veintidós de marzo siguiente, se ordenó dar vista a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, a través de su Presidente, con los escritos incidentales mencionados, lo anterior, a fin de que dentro del plazo concedido para tal efecto fijara su posición sobre su contenido, bajo apercibimiento de que, en caso de no manifestar nada al respecto, se resolvería el incidente con las constancias de autos.

**XIII. Desahogo de vista.** El tres de abril del presente año, el Presidente de la Diputación Permanente del citado Congreso desahogó la vista ordenada; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, de la Ley

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesorio.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", visible en las páginas 385 a 387 del volumen 1, de jurisprudencia de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010"*.

**SEGUNDO. Estudio de las cuestiones incidentales planteadas.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Los incidentistas sostienen en sus respectivos escritos, que el Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las interlocutorias de dos de noviembre y siete de diciembre ambas de dos mil once, así como de veinticinco de enero de dos mil doce, ya que no ha realizado la designación del consejero electoral suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Las cuestiones incidentales promovidas por **Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez** resultan **fundadas**, por las siguientes consideraciones.

a) Mediante interlocutoria de de dos de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior consideró que, ante la imposibilidad de nombrar al **consejero electoral suplente**, resultaba procedente que fuera el Congreso del Estado de Sonora quien realizara tal designación, para integrarse al Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa; la designación debería hacerse a la **brevedad posible** previo

**SUP-JDC-4984/2011**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

análisis de los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Electoral del Estado de Sonora;

b) En la resolución incidental de siete de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó tener por fundado el incidente respectivo promovido por **Julio César González Cruz**, y ordenar que antes de que concluyera el periodo ordinario de sesiones, designara al consejero electoral suplente, para integrarse al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, y

c) Finalmente, los días dieciséis y veintidós de diciembre de dos mil once, Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez promovieron incidentes de inejecución de sentencia, mismos que fueron resueltos en esta Sala Superior, por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, en el sentido de declararlos fundados y ordenaron a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora a que realizará la designación del consejero electoral suplente que falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral.

Lo **fundado** del presente incidente radica en que esta Sala Superior estimó procedente, que fuera el Congreso del Estado de Sonora quien en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, realizara la designación del consejero electoral suplente que deberá integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, no menos cierto es que, se le ordenó lo hiciera a la brevedad posible.

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En la primera de las resoluciones incidentales, si bien este órgano jurisdiccional no fijó un plazo específico al Congreso del Estado de Sonora para que realizara la designación del consejero electoral suplente ya que se le ordenó que lo hiciera a la brevedad posible, en la segunda resolución incidental de siete de diciembre de dos mil once, se le ordenó que ello lo realizara antes de que concluyera el periodo ordinario de sesiones de dos mil once, finalmente, en la resolución incidental de veinticinco de enero se ordeno a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, que inmediatamente, emitiera la convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno el mencionado Congreso, en la cual se establezca una fecha no mayor a diez días naturales, para que tuviere verificativo la mencionada sesión extraordinaria en la que se realice la designación del consejero electoral suplente que falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el órgano legislativo responsable ha sido omiso en lo ordenado en las resoluciones incidentales mencionadas, lo que le ubica en una posición de contumacia y rebeldía en cuanto al acatamiento de lo ordenado en relación a la designación de un consejero electoral suplente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la

**SUP-JDC-4984/2011**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal criterio puede consultarse en la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

En consecuencia, ante el reiterado incumplimiento de lo ordenado al respecto por esta Sala Superior, lo procedente es ordenar de nueva cuenta al Congreso del Estado de Sonora, que en uso de sus atribuciones, lleve a cabo la designación del consejero electoral suplente, que aún falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Lo anterior, tomando en cuenta que en el desahogo de la vista realizada por César Augusto Marcor Ramírez, en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Estado de Sonora, refiere que la Comisión de Puntos Constitucionales del citado congreso, se encuentra en análisis y estudio de los expedientes de los aspirantes del género masculino para cubrir el cargo de Consejero Suplente, y que será en el próximo periodo de sesiones ordinarias, cuando se someta a consideración del Pleno la propuesta correspondiente.

Cabe precisar que a la fecha de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Congreso de la citada entidad federativa inició el segundo periodo de sesiones ordinarias el primero de abril de la presente anualidad, de ahí, que el Congreso del Estado de Sonora se encuentra en posibilidad de realizar la designación de un consejero electoral suplente de manera inmediata.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, el hecho de que César Augusto Marcor Ramírez, en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Estado de Sonora, mencione al desahogar la vista ordenada por el Magistrado Instructor, que en nada afecta al cabal funcionamiento del Consejo Estatal Electoral de Sonora, el cual cuenta con sus cinco consejeros propietarios y dos consejeros suplentes para cubrir alguna eventualidad, de ahí que el hecho que no se haya nombrado un consejero

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

suplente no tiene ninguna implicación en el desarrollo normal del proceso electoral.

Tal manifestación, aparte de que no es justificación alguna, carece de sentido, ya que en el caso no está en estudio o análisis si el Consejo Estatal Electoral de Sonora se encuentra debidamente integrado, el motivo de debate del presente incidente se centra exclusivamente en el incumplimiento por parte del Congreso de Estado de Sonora a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente de mérito y en sus diversas resoluciones incidentales.

De ahí que tales argumentos no son validos para tratar de justificar la posición de contumacia y rebeldía del Congreso del Estado de Sonora en cuanto al acatamiento de lo ordenado en relación a la designación de un consejero electoral suplente.

Por lo expuesto, al haber resultado fundado el incidente de inejecución promovido por Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez, se ordena al Congreso del Estado de Sonora, para que de manera **inmediata** a que le sea notificada la presente resolución, realice la designación del consejero electoral suplente que falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral, apercibido que en caso de incumplimiento se procederá conforme a lo previsto en la última parte del inciso c) del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los términos a que se refiere la jurisprudencia 24/2001.

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por otra parte, al existir un nuevo incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Sonora, y tomando en consideración que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, por tanto, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En base a lo anterior, con fundamento en los artículos 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 de la Constitución Política del Estado de Sonora, lo procedente **es dar vista** con copia certificada de la presente interlocutoria, a las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por conducto de sus respectivos presidentes, para que tengan conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido en repetidas ocasiones el Congreso del Estado de Sonora, en el cumplimiento de la presente ejecutoria, a efecto de que

**SUP-JDC-4984/2011**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

determinen lo que corresponda, en el ámbito de las facultades.

De igual manera, se apercibe al mencionado congreso que de no cumplir en los términos indicados en la presente interlocutoria, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá proceder en sustitución.

Del cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, el Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, deberá informar de manera inmediata a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por **incumplida** la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, el dos de noviembre de dos mil once, en los juicios al rubro indicados.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, que de manera **inmediata** a que le sea notificada la presente resolución, realice la designación del consejero electoral suplente que falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral.

**TERCERO.** Se **apercibe** al Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en la última parte del inciso c) del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Impugnación en Materia Electoral, así como en los términos a que se refiere la jurisprudencia 24/2001.

**CUARTO. Se da vista** a las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por conducto de sus respectivos presidentes, para que tengan conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido en repetidas ocasiones el Congreso del Estado de Sonora en el cumplimiento de la presente ejecutoria, a efecto de que determinen lo que corresponda, en el ámbito de las facultades.

**QUINTO. Se apercibe** al Congreso del Estado de Sonora que de no cumplir en los términos indicados en la presente interlocutoria, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá proceder en sustitución.

**SEXTO. Del cumplimiento** a lo ordenado en esta resolución, el Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, deberá informar de manera inmediata a esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** a los incidentistas por así haberlo solicitado en sus escritos incidentales; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, al Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, así como a las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por conducto de sus respectivos presidentes, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los

**SUP-JDC-4984/2011**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-4984/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**